



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00039-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara **GLORIA STELLA ROJAS CASTILLO** contra **GIOVANNA GARCIA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ROJAS RODRIGUEZ** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados como de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fijese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNANDEZ SIERRA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00200-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

1.- Admitir la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderada judicial por **FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ y MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **CONSUELO RODRIGUEZ MARTINEZ**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.- Inscribese la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1412988. Oficiese.

5.- Reconózcase personería a la abogada AIDA CAROLINA GOMEZ MALAGON como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00174-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 72122391. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00187-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 80432919. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00204-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré sin número del 27 de abril de 2021. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Procédase a aportar al expediente el documento correspondiente que acredite la condición del señor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA como representante de la entidad accionante.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., mayo cuatro de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100-129000002020-2275-01

1. Previamente a poner fin a la controversia planteada ante este estrado, el Despacho procede a resolver la petición de pruebas elevada en segunda instancia por el apoderado de la accionante Cilydes García Penagos.

Esgrimió el petente que, dado que el “Contrato uso de red suscrito con suramericana para la expedición de pólizas objeto del proceso, vigente nov 2018”, el “Histórico de noviembre 2018 a la fecha de la cuenta ahorros 45398221331y/o de la cuenta de la cual se debitaban las primas de las pólizas a nombre del señor Rojas – histórico con saldos, pero con toda la información” y la “Copia del expediente del siniestro creado por la compañía con ocasión a la reclamación de indemnización de la Señora Cilydes” fueron solicitadas en primera instancia sin que las mismas hubiesen sido aportadas por Bancolombia y Suramericana, se practiquen las mismas en esta instancia.

En atención a lo anterior, si bien es cierto sobre tal circunstancia gravitó parte de la apelación, no lo es menos que dicha prueba no fue aportada ni deprecada en la oportunidad legal, sin que se avizore justificación alguna para tal omisión, y sin que siquiera se hubiese allegado prueba de haberlas solicitado mediante derecho de petición.

Además, que tales experticias no versan sobre “hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, ergo se niega su decreto por improcedente.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00198-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por CARTON DE COLOMBIA S.A, contra INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S “INDUSEL de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual “se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación”.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural*



no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4.- Llevar el numero que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5.- Fecha y hora de generación.

6.- Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7.- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9.- Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10.- Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.

11.- Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.

12.- La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.

13.- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14.- Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

15.- Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

16.- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por



cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00211-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por HEALTH COLOMBIA S.A.S., contra UNION TEMPORAL U. T. CRITICAL CARE GROUP de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema ateniendo a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual “se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación”.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural*



no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4.- Llevar el numero que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5.- Fecha y hora de generación.

6.- Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7.- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9.- Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10.- Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.

11.- Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.

12.- La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.

13.- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14.- Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

15.- Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

16.- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por



cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00134-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la tutela, en el cual se le solicitó aportar el correspondiente escrito donde constaran los hechos y pretensiones, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción constitucional.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00139-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la tutela, en el cual se le solicitó aportar el correspondiente escrito donde constaran los hechos y pretensiones, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción constitucional.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00152-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la tutela, en el cual se le solicitó aportar el correspondiente escrito donde constaran los hechos y pretensiones, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción constitucional.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00178-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 ídem, establece *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción reivindicatoria de dominio se encuentra dirigida por los demandantes SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BAVARIA (SINALTRABAVARIA EN LIQUIDACION) contra JUAN OMAR VILLACORTE.

Así mismo, se evidencia que el domicilio del precitado demandado según el contenido literal e la demanda y acápite de notificaciones se encuentra ubicado en el municipio de Pasto – Nariño y las pretensiones de la demanda se orientan en obtener la revalidación material de un bien inmueble ubicado



igualmente en dicha ciudad, más concretamente en la carrera 31 B No 20-52. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles del circuito del municipio de Pasto - Nariño o en su defecto quien tenga la competencia territorial para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00184-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 025-2022 y acuerdo de Pago No. 025-2022. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00191-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 000049. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00063-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de PRA GRUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra JOSÉ ALFONSO MUEGUES ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$211.488.379.00) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia